



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/670/2020

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/670/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00804520**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha uno de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/670/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la

parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Respetuosamente y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, requiero la siguiente información:

- 1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana.*
- 2. La causal de rescisión del contrato aludido.*
- 3. Fecha de celebración de la licitación pública a través de la cual se adjudicó el servicio para proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana a la empresa ORDEN CARDINAL SAPI DE C.V. (Orca Energy).*
- 4. En caso de que no se celebrara licitación pública quiero saber la causa.*

5. Quiero en formato digital la versión pública del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), con todos sus anexos.

6. Quiero saber la fecha en la que se celebrará o celebró contrato con la empresa Orden Cardinal SAPI de C.V. (Orca Energy). Y en caso de que ya se celebró quiero en contrato en versión pública con todos sus anexos.

7. Quiero saber si existe demanda interpuesta por la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), por la rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica para el acueducto Rio Colorado-Tijuana.

8. Quiero saber si existe penalización económica por la rescisión del contrato indicado en el punto que antecede.

Por Baja California sin corrupción y transparente, gracias” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] SE ANEXA EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DONDE SE RESERVA LA INFORMACION [...]

CUARTO: Bajo este contexto, en uso de la voz del Secretario Técnico expone los motivos por los cuales resulta necesaria la clasificación de la información como reservada por un periodo de 03 (tres) años solicitada por la unidad jurídica.

Por lo que se expone la prueba de daño que debe existir en la clasificación de la información, siendo esta, la Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla de conformidad a los artículos 4 fracción XII y 109^d de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y atento a la facultad establecida en el artículo 157 del Reglamento de la citada Ley, el cual dispone que en materia de clasificación de información se deberán señalar razones que la justifiquen y aplique a dicha prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables:

A) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada contiene información relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que el expediente judicial se resuelva de manera objetiva, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto.

B) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del numeral Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, por lo que se colman dichos elementos.

La difusión de la información podría generar un prejuicio respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.

C) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible. Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 108³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera que el plazo de reserva para la información solicitada debe ser de tres años.

De la Lectura al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aprecia el propósito primario de esa causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

QUINTO: En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia determina que se actualiza la causa de reserva temporal de todo lo relacionado con el expediente relativo a la empresa de nombre Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), ya que se trata de un asunto que guarda naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación del contenido del expediente antes de que el asunto cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración del proceso para las partes y su situación en el proceso, así como para la propia continuidad de ese proceso.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

El motivo de inconformidad radica en que el sujeto oglidado dice que la información es clasificada como reservada por relacionarse con un procedimiento seguido en forma de juicio, sin embargo, la prueba de daño no es fundada, pues estoy solicitando diversas cosas, las cuales pudieron haberme dado de forma parcial, pues no afecta el interés público, aunado a que no justifica cual es el daño que puede ocasionarse, además de la información siguiente:

- 1. Fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro de Energía de México , SAPI de CV (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica el acueducto Rio Colorado-Tijuana, no se justifica como informar la fecha puede perjudicar el procedo "seguido en forma de juicio"*
- 2. Informar la causal de rescisión, tampoco atenta como el interés público, ni se justifica como puede afectar el procedimiento "seguido en forma de juicio", por el hecho de decir porque se rescinde un acto de una entidad de Gobierno.*
- 3. La fecha en la que se llevó a cabo la licitación pública en la que se adjudicó el contrato a la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de CV, tampoco afecta el interés público, ni se justifica de forma algun en el acta del comite de transparencia.*
- 4. El motivo jurídico por el cual no se celebró la licitación pública, tampoco se explica como este dato afecta el interés público.*

5. Informar la fecha en la que se celebró el contrato o se pretende celebrar el contrato con la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de CV, tampoco se determina como se afecta el interés público por el solo hecho de proporcionar la fecha.

6. Solo pregunté si existe demanda por parte de la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de CV. por la rescisión del contrato de suministro eléctrico, no pedi copias del expediente, solo informaran si o no ... de ahí que no se justifique que se clasifique esa información de esa forma.

7. También pregunte si existe penalización económica por la rescisión del contrato, igual que la pregunta anterior, solo quiero saber si o no, no pregunté montos, de ahí que no se justifique que clasifique dicha información como reservada.

En efecto, no basta que un documento verso, sobre un procedimiento seguido en forma de juicio para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. Se tiene que demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídico protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, lo que en la especie no se actualiza porque la única razón aportada en el acta de reserva es que el se sigue un procedimiento en forma de juicio, y se estima que darme información podría poner en riesgo su resolución del forma objetiva, sin embargo, de la información solicitada (quizá excepto copia del documento), dicha razón no alcanza, pues informar fechas o causales de rescisión que son hechos consumados, en nada puede variar la resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues estos son notorios.

Además, la prueba de daño consiguenda en el acta de reserva no cumple con los presentes probable. Ahora bien, en torno a la versión pública del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de CV (SUMEX), tampoco afecta como se desarrollara o resolverá el procedimiento seguido en forma de juicio, porque se trata de un acto que ya fue celebrado y sancionado por las partes, del cual conocer su contenido, no puede afectar su procedimiento, pues también se trata de un hecho consumado que no puede variarse, de ahí que su reserva no se justifique, la dependencia no aportó elementos objetivos, presentes y probables que muestren que la divulgación de la información solicitada, pone en riesgo la resolución objetiva del procedimiento seguido en forma de juicio. Aunado a lo anterior, la prueba de daño consistente en la que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, la clasificación de la información pública debió justificarse en que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, lo cual no se hizo. Finalmente cobra relevancia hacer notar que el acta de reserva señala en la hoja inicial que se reúne el Comité de Transparencia Interno de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, sin embargo, el documento se encuentra firmado por los representantes del Comité de Transparencia de la SIDURT, quien en su caso no tendría ingerencia en el tema, ni facultades para clasificar información poseída, o generada, o en poder la Comisión Estatal del Agua.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente revoquen la determinación del sujeto obligado, y me hagan entrega de la información solicitada, máxime que las actuaciones relacionadas con este tema pueden ser constitutivos de actos de corrupción por parte de Servidores Públicos, y esto es motivo suficiente para que no pueden clasificar la información ni negarla. Muchas gracias." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la salvaguarda de la legal conducción de los expedientes judiciales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la salvaguarda de la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio no sólo al interés jurídico vinculado al adecuado trámite y conducción de las etapas que deben surtir los procesos judiciales, evitando injerencias o actuaciones que puedan poner en riesgo o vulneren el derecho que tienen las partes a que las controversias sean decididas o dirimidas en forma imparcial y definitiva por el juez competente.

Que, al ser el medio menos restrictivo, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve el conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes

[...]” (Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es necesario partir del hecho, de que los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que, de manera obligatoria los sujetos obligados deben de tener a disposición de la ciudadanía en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:

“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:
[...]

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

ii.- Los nombres de los participantes o invitados;

- iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - xiii.- El convenio de terminación, y
 - xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
- i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.- El convenio de terminación, y
 - xi.- El finiquito. [...]” (Sic).

Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que, principalmente se abordará la convergencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso el Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La persona recurrente manifestó en su agravio que la prueba de daño no es fundada, que la divulgación de la información no afecta el interés público, y que no se justifica el daño que puede ocasionarse. En este sentido, como se ha planteado en los párrafos que preceden, los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública, constituyen una obligación de transparencia contemplada en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto, en principio debe considerarse como de acceso público.

Así se advierte, en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020, del Comité de Transparencia Interno de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, que el sujeto obligado clasificó la información como reservada con motivo de las causales contenidas en la fracción X del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto de los siguientes puntos:

Puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6: En cuanto a los puntos señalados, es pertinente remontarnos a su contenido, el cual consiste en:

- “1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana.*
- 2. La causal de rescisión del contrato aludido.*
- 3. Fecha de celebración de la licitación pública a través de la cual se adjudicó el servicio para proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana a la empresa ORDEN CARDINAL SAPI DE C.V. (Orca Energy).*
- 4. En caso de que no se celebrara licitación pública quiero saber la causa.*
- 5. Quiero en formato digital la versión pública del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), con todos sus anexos.*
- 6. Quiero saber la fecha en la que se celebrará o celebró contrato con la empresa Orden Cardinal SAPI de C.V. (Orca Energy). Y en caso de que ya se celebró quiero en contrato en versión pública con todos sus anexos. [...]” (Sic).*

En este sentido se comprende que, la fecha y causal de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, S.A.P.I. de C.V.; si se celebró licitación pública, la fecha de celebración de la licitación pública de servicio de energía eléctrica con la empresa ORDEN CARDINAL S.A.P.I. de C.V.; así como la versión pública de los contratos celebrados y anexos con ambas empresas, no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; por lo que no se acreditan los elementos establecidos en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.” [...] (Sic).

Puntos 7 y 8: En cuanto a los puntos señalados, es pertinente remontarnos a su contenido, el cual consiste en:

“7. Quiero saber si existe demanda interpuesta por la empresa Suministro Sustentable de Energía SAPI de C.V. (SUMEX), por la rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica para el acueducto Rio Colorado-Tijuana.

8. Quiero saber si existe penalización económica por la rescisión del contrato indicado en el punto que antecede.” (Sic).

Respecto de la existencia de una demanda, al ser la actuación que origina el procedimiento en forma de juicio, acredita los elementos anteriormente mencionados, consistentes en la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y que la información se refiera a actuaciones propias del procedimiento; no obstante, lo anterior, de la respuesta a la solicitud y de la contestación al presente recurso de revisión, resulta evidente que existe un procedimiento en forma de juicio. Ahora bien, únicamente fue materia de la solicitud el hacer de conocimiento la existencia de una demanda, no así el documento que acredite la demanda.

Por otra parte, respecto de la existencia de penalización económica por la rescisión del contrato, es pertinente hacer referencia a la cláusula que puede obrar dentro de todo contrato, mediante la cual se establece una sanción económica en caso de rescisión; en razón de ello, el sujeto obligado debe pronunciarse al respecto.

En otro orden de ideas, en caso de no obrar cláusula dentro del contrato, es de advertir que a la fecha no obra resolución dentro del procedimiento en forma de juicio, por lo que se advierte que dentro de este supuesto, la penalización económica por la rescisión del contrato, es de realización remota e incierta, por lo que, al no existir certeza clara y fundada, nos encontramos ante un acto futuro e incierto, por tanto, este punto no es susceptible a ser objeto de reserva.

En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada, **resulta no ser la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, es posible otorgar la información solicitada.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, se advierte que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 último párrafo, 81 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet del Comisión Estatal del Agua de Baja California y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple con la publicación de manera adecuada y puntualmente de la obligación referida en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020, del Comité de Transparencia Interno de la Comisión Estatal del Agua de Baja California de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.
2. Se otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00804520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020, del Comité de Transparencia Interno de la Comisión Estatal del Agua de Baja California de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.
2. Se otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00804520.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/670/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.